Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. C. L. c/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Acción de amparo"** Expte. 174/2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 656/2014) por haber interpuesto a fs. 69/72 la actora, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 481/14 de fs. 62/64.

I. La Sra. Jueza de grado declara formalmente la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. C. L. M. por no advertir ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en la Resolución Nº 934/14 dictada por el Municipio local.

Explica que constituye un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial, lo que no ocurre en autos.

Señala que se trata, en este punto, de mantener pautas de objetividad, lo cual permite sostener que el carácter manifiesto se refleja mediante un criterio uniforme en el sentido que corresponde a todos sin distinción ni dudas.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación y funda su memorial a fs. 69/72.

Se agravia la recurrente en la omisión en que incurre la Sra. Jueza de grado respecto los argumentos por ella sostenidos al momento de iniciar la presente acción de amparo.

Afirma que la sentenciante de la instancia inferior sencillamente refiere concluir que la demanda no cumple con los requisitos legales, pero nada dice de los argumentos y pruebas por ella aportadas. Por tal motivo, entiende que la falta de tratamiento de los argumentos expuestos y la mera

cita de conceptos y frases dogmáticas, descalifican el decisorio como acto jurisdiccional válido.

Entiende que se debe reparar que en el caso en análisis existen fundadísimas razones que imponen el detenido y pormenorizado examen de lo denunciado, fundándose en gravísimas irregularidades por parte del Poder Ejecutivo Municipal.

Asimismo le causa agravio el criterio sostenido por la Jueza de grado respecto la presunción de legitimidad del acto administrativo que se cuestiona.

Señala que la presunción de legitimidad de los actos emanados de la Administración cae en circunstancias en que, como el caso, se alteran y transgreden los plexos normativos; ello porque la resolución administrativa flagrantemente concultatoria de derechos pierde, como consecuencia, su apariencia de legitimidad.

II. Liminarmente y previo al ingreso del tratamiento del memorial de agravios, este Excmo. Cuerpo advierte de la lectura del escrito de promoción del presente amparo que la reclamante no identificó el objeto de la acción con claridad suficiente, desprendiéndose de la lectura de los hechos que lo que se pretendería sería la nulidad de la Resolución Nº 934/14 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal; sin perjuicio de ello, ingresaremos al estudio de los agravios expuestos por el actor en su memorial de fs. 69/72.

Como ya ha tenido oportunidad de señalar este Excmo. Cuerpo, nuestro máximo Tribunal Federal, ha precisado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas

que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Ramos, Marta R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/03/2002, ED 201 ED 201 , 112 JA 2002-IV JA 2002-IV , 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LA LEY 2003-B LA LEY 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

Es menester precisar que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se refiere a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias para analizarlas en el *sublime*.

Como bien explica GOZAÍNI la arbitrariedad *"...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."* Enseña el autor que *"...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..."* A su vez la ilegalidad del acto radica en *"...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..."* GOZAINI; Osvaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian -en definitiva- cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

De las constancias agregadas en autos, y contando al momento de dictar la presente con los autos: "G. P. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo", Expte. 1252/2012, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la Resolución la cual se pretende nulificar.

"La acción de amparo deducida con el objeto de que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte que rechazaron la habilitación y el consecuente empadronamiento para la prestación del servicio público impropio de taxis por parte de los amparistas es improcedente si no se configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, ni la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origine un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva". (Corte de Justicia de la Provincia de Salta "F., L. E.; V., E. del V., V. G. y otros Vs. c. Autoridad Metropolitana de Transporte A.M.T. s/ amparo – recurso de apelación"; 04/02/2014; LLNOA 2014 (agosto) 738; AR/JUR/1015/2014).

"La acción de amparo entablada por una institución médica contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con el fin de que se le restituyan las retenciones efectuadas sobre las liquidaciones que mensualmente realiza en concepto de contraprestación por servicios médicos prestados a los afiliados, es improcedente toda vez que no se configura un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto en los términos del art. 1 de la Ley de amparo y del art. 43 de la Constitución Nacional, ***requiriéndose para la pretensión una mayor amplitud de debate y prueba en un ámbito de conocimiento para determinar si existió incumplimiento contractual"***. (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B; "Instituto Médico Regional S.A. c. P.A.M.I. s/ Amparo Ley 16.986"; 09/10/2013; LLLitoral 2014 (marzo), 232; AR/JUR/65288/2013).

"El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales, siendo que una interpretación diferente importaría limitar indebidamente la operatividad de la garantía constitucional". (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; "Meza, Mónica G. c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes" 07/03/2007; La Ley Online; AR/JUR/1901/2007).

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos de la apelante no logran conmover los resuelto por la Sra. Magistrada de grado. Por ello, corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 17 ley V Nº 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de la Dra. M. B. I. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ley arancelaria).

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 481/14 en todo cuanto es materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales, por la labor realizada en esta instancia, del Dr. Dra. M. . I. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13 ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE y notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria Nº /14 SIF.